

## **Unión particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)**

### **Asamblea**

**Trigésimo segundo período de sesiones (21° ordinario)  
Ginebra, 5 a 14 de octubre de 2015**

### **PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN FONDO DE OPERACIONES PARA LA UNIÓN DE LISBOA**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

### **INTRODUCCIÓN**

1. En el curso y después de la vigesimocuarta sesión del Comité del Programa y Presupuesto de la OMPI, los miembros de la Unión de Lisboa solicitaron información adicional con miras a la creación de un fondo de operaciones para la Unión de Lisboa.
2. En el Artículo 11 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (modificado el 28 de septiembre de 1979) (en lo sucesivo, “el Arreglo de Lisboa”) se establecen las disposiciones pertinentes para la financiación de la Unión de Lisboa. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 11, “las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) [del Arreglo de Lisboa] y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular” son el principal medio de financiación de la Unión. Hasta la fecha, esas tasas han resultado insuficientes para cubrir los gastos de la Unión, que en 2014 ascendieron en total a 792.000 francos suizos. Tomando en consideración la “Propuesta de actualización de la tabla de tasas en el marco de la Regla 23 del Reglamento del Arreglo de Lisboa”<sup>1</sup>, presentada a la Asamblea de la Unión de Lisboa en su trigésimo segundo período de sesiones (21° ordinario)

---

<sup>1</sup> Documento LI/A/32/2.

celebrado en Ginebra del 5 al 14 de octubre de 2015, el déficit anual previsto para el bienio 2016/17 seguiría siendo aproximadamente de 700.000 francos suizos.

3. En el Artículo 11.3)v) del Arreglo de Lisboa se prevé que un medio para financiar el presupuesto de la Unión de Lisboa serán “las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) [del Artículo 11.3), a saber, las tasas de registro internacional; el producto de la venta de las publicaciones y los derechos correspondientes a esas publicaciones; las donaciones, legados y subvenciones; los alquileres, intereses y otros ingresos diversos] no basten para cubrir los gastos de la Unión particular”. Es posible realizar una simulación para los diferentes pagos de esas contribuciones, sobre la base del presupuesto propuesto para la Unión de Lisboa correspondiente a 2016/17 y de conformidad con el Artículo 11.5)a) a c). En el Artículo 11.5)c) se estipula en particular que la Asamblea [de la Unión de Lisboa] fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

4. En el Arreglo de Lisboa también se estipula, en su Artículo 11.7), el establecimiento de un fondo de operaciones con objeto de poder hacer frente a un déficit generado por los gastos de funcionamiento de la Unión de Lisboa. Por consiguiente, y tal como se indica en el documento WO/PBC/24/16 Rev., Opciones para la sostenibilidad financiera de la Unión de Lisboa, el Director General presenta ahora la siguiente propuesta sobre la proporción y las modalidades de pago de un fondo de operaciones, con el fin de cubrir cualquier déficit de las operaciones de la Unión de Lisboa, y respecto de la cual ésta considerará el dictamen del Comité de Coordinación (véase el documento WO/CC/71/6).

#### **ANTECEDENTES Y POLÍTICAS PERTINENTES CON MIRAS A LA CREACIÓN DE UN FONDO DE OPERACIONES PARA LA UNIÓN DE LISBOA**

5. El párrafo 7 del Artículo 11 del Arreglo de Lisboa dispone lo siguiente:

“a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.”

6. Según se describe en el documento “Opciones para la sostenibilidad financiera de la Unión de Lisboa”, la finalidad de un fondo de operaciones es financiar las operaciones cuando no se dispone de suficientes ingresos, lo que incluye proporcionar fondos cuando haya atrasos en la percepción de las contribuciones. De modo que se trata, por su propia naturaleza, de una solución temporal hasta que se encuentre una solución sostenible y más permanente por medio de otras fuentes de financiación, como se consigna en el Artículo 11.3) del Arreglo de Lisboa. Las contribuciones al fondo de operaciones, que se adeudan a los Estados miembros, podrían reembolsarse si los ingresos llegaran a ser suficientes para financiar las operaciones. En 1983, 1979 y 1978 se constituyeron fondos de operaciones para la Unión del PTC, la Unión de Madrid y la Unión de La Haya, respectivamente. Se ha propuesto que el fondo de

operaciones de la Unión del PCT se devuelva a los Estados miembros de la Unión del PCT mediante deducciones en las contribuciones pagaderas en el bienio 2016/17<sup>2</sup>.

7. En el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera de la OMPI se definen los fondos de operaciones de la siguiente manera: “Se entenderá por “fondos de operaciones los fondos establecidos para financiar por anticipado las consignaciones en caso de que se produzca un déficit provisional de tesorería y para otro tipo de fines que decidan las Asambleas de los Estados miembros y de las Uniones, cada una en lo que le concierna”. (*Regla 101.3q*)).

8. El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera de la OMPI dispone asimismo que:

### **Fondos de operaciones**

#### **Artículo 4.2**

Los fondos de operaciones de la Organización y de las Uniones de París, Berna, Madrid, La Haya, CIP, Niza, PCT, Lisboa, Locarno y Viena se establecerán con las sumas que determinen las Asambleas de los Estados miembros y de las Uniones, cada una en lo que le concierna.

#### **Artículo 4.3**

Los fondos de operaciones se utilizarán, en la medida de lo posible, como anticipos para financiar consignaciones presupuestarias que todavía no están cubiertas por efectivo disponible, y para otros fines que determinen las Asambleas de los Estados miembros y de las Uniones, cada una en lo que le concierna.

#### **Artículo 4.4**

Los anticipos con cargo al fondo de operaciones para financiar consignaciones presupuestarias se reembolsarán al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan.

## **NIVEL INICIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE OPERACIONES PARA LA UNIÓN DE LISBOA, Y PRESENTACIÓN DE INFORMES AL RESPECTO**

9. Se propone fijar el nivel inicial del fondo de operaciones para la Unión de Lisboa en dos millones de francos suizos, sobre la base del resultado de explotación negativo que se ha estimado para el bienio 2016/17<sup>3</sup>. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.7)b) del Arreglo de Lisboa, “la cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo”... “será[n] proporcional[es] a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial”. A tenor de la decisión adoptada en la trigésima novena serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrada en Ginebra del 22 de septiembre al 1 de octubre de 2003 (documento A/39/15), las contribuciones de los Estados miembros se pagan con arreglo a las clases del sistema de contribución única. Por lo tanto, se propone que las contribuciones iniciales al fondo de operaciones para la Unión de Lisboa de cada país estén basadas en las mismas clases de contribución que figuran en el Anexo al presente documento.

10. El 1 de enero de 2016 la Secretaría de la OMPI facturará a cada país el importe de las contribuciones iniciales pagaderas al fondo de operaciones para la Unión de Lisboa, según se indica en el Anexo, y dicho pago deberá efectuarse antes del 30 de junio de 2016.

---

<sup>2</sup> WO/PBC/23/9.

<sup>3</sup> Propuesta de presupuesto por programas para 2016/17, Anexo III, Cuadro 11.

11. El fondo de operaciones para la Unión de Lisboa se utilizará para enjugar todo déficit de las operaciones de la Unión de Lisboa, con carácter anual, como se indica en la Nota 28: Información financiera por segmentos (Ingresos, gastos y reservas por segmento) del Informe financiero anual y estados financieros de la OMPI. En este último informe se dará cuenta asimismo del saldo del fondo de operaciones para la Unión de Lisboa.

12. A la Asamblea de la Unión de Lisboa se presentarán propuestas encaminadas a reponer las reservas del fondo de operaciones para la Unión de Lisboa, en las cuales se considerará toda facturación *post facto* de déficits reales de la Unión de Lisboa para los que no haya financiación, los resultados de explotación previstos para los bienes subsiguientes y el saldo restante disponible del fondo de operaciones para la Unión de Lisboa..

*13. Se invita a la Asamblea a que, teniendo en cuenta el dictamen del Comité Consultivo, decida establecer un fondo de operaciones para la Unión de Lisboa, con la proporción y las modalidades de pago estipuladas en los párrafos 8 a 11 del documento LI/A/32/4.*

[Sigue el Anexo]

## ANEXO

Contribuciones al fondo de operaciones para la Unión de Lisboa, 2016/17  
(Basadas en las clases de contribución de los Estados miembros\*)SIMULACIÓN PRELIMINAR DE LA PROPORCIONALIDAD PARA LAS CUOTAS DE  
CONTRIBUCIÓN DE LA UNIÓN DE LISBOA BASADA EN LAS CLASES DE  
CONTRIBUCIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

(en el supuesto de que se necesiten contribuciones para sufragar un déficit de 100.000 francos suizos)

Cuota de contribución  
(en francos suizos)

País	Clase	Unidades/ Ponderación	Cuantía de la cuota
Argelia	IX	0,25	6.935
Bosnia y Herzegovina	Sbis	0,0625	1.734
Bulgaria	VIbis	2	55.483
Burkina Faso	Ster	0,03125	867
Congo	Sbis	0,0625	1.734
Costa Rica	S	0,125	3.468
Cuba	S	0,125	3.468
Eslovaquia	VI	0,5	13.871
ex República Yugoslava de Macedonia	VIII	25	693.541
Francia	I	0,125	3.468
Gabón	S	0,25	6.935
Georgia	IX	0,03125	867
Haití	Ster	3	83.225
Hungría	VI	1	27.742
Irán (República Islámica del)	VII	2	55.483
Israel	VIbis	15	416.125
Italia	III	7,5	208.062
México	IVbis	0,25	6.935
Montenegro	IX	0,0625	1.734
Nicaragua	Sbis	0,25	6.935
Perú	IX	7,5	208.062
Portugal	IVbis	0,25	6.935
República Checa	VI	0,0625	1.734
República de Moldova	IX	3	83.225
República Popular Democrática de Corea	Sbis	0,5	13.871
Serbia	VIII	3	83.225
Togo	Ster	0,03125	867
Túnez	S	0,125	3.468
<b>Contribuciones totales</b>			<b>2.000.000</b>

\* La clase de contribución de la mayor parte de los países en desarrollo está basada en la escala de contribuciones de NN.UU. La presente escala es válida para los años 2013-2015. En diciembre de 2015 la Asamblea General de NN.UU. aprobará la nueva escala correspondiente a 2016-2018. Por lo tanto, podría variar levemente la cuantía específica de la contribución pagadera por algunos países.

[Fin del Anexo y del documento]